

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200027500

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Britmer Jesús Guerrero González** contra Seguridad Plena Limitada

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El accionante interpone la presente acción de rango constitucional para que se protejan sus garantías fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, seguridad social e igualdad, los cuales considera vulnerados.

1.2.- Aduce que inició labores en la entidad accionada el 15 de junio de 2019 y hasta 5 de diciembre del mismo año, desempeñando el cargo de seguridad social, sin que a la fecha se haya realizado el pago de la liquidación de prestaciones económica.

1.3.- En el trámite constitucional la entidad vinculada guardó silencio a pesar de encontrarse debidamente notificada.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde verificar si Seguridad Plena Limitada lesionó las garantías al mínimo vital, vida digna, seguridad social e igualdad del accionante.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Para comenzar, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que *“(...) el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar*

*la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...*¹

2.2.2.- Con orientación en lo anterior, se concluye que en el asunto objeto de análisis el actor acudió de forma directa a esta herramienta excepcional, sin ventilar ante los jueces naturales y a través de las herramientas legales pertinentes sus pretensiones sobre el pago de su liquidación por servicios prestados e indemnizaciones a que hubiere lugar por la mora en el pago de la misma; lo cual torna improcedente la salvaguarda para el amparo de las prerrogativas esenciales a los derechos invocados como pasa a verse.

Del análisis de los argumentos esbozados por el promotor no se desprende la vulneración de los derechos fundamentales implorados, sino situaciones que envuelven un contenido de carácter económico, que se reitera, deben ser dirimidas por el juez natural al tratarse de asuntos netamente contractuales. En efecto, no se advierte una inminente lesión de sus garantías básicas que requiera la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que, se resalta, no se avista una situación de urgencia, inminencia y gravedad que lleve a desplazar al juez natural y los procedimientos ordinarios.

Colorario a lo anterior, ténganse en cuenta, conforme el último acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, dentro de las excepciones contempladas en el artículo 9° del precitado acuerdo, no hay cabida para el presente caso, en cuanto sí fuese querer del accionante comparecer ante la Justicia Ordinaria en su especialidad laboral. Refuerza lo dicho, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, donde se perpetua la suspensión de presentación de escritos de demanda desde el día 16 de marzo de los corrientes y hasta que este mismo órgano disponga el levantamiento la suspensión ordenada. Sin perjuicio de las subsiguientes disposiciones que se puedan adoptar sobre el particular.

2.2.3.- Frente a la manifestación hecha por la solicitante sobre los ingresos bajos que percibe actualmente en razón al problema de salud mundial que se presenta (pandemia por el COVID-19), entiende el despacho que se presenta dificultad para conseguir empleo, lo que genera problema de ingresos para de sus obligaciones, empero, no es causal para ordenar el pago de la liquidación por prestación de servicios, en tanto, no se resalta un perjuicio irremediable en el momento que lleve a este juez a tomar una decisión urgente.

2.2.4.- Sobre el perjuicio irremediable la jurisprudencia nacional ha expresado: "(...) *Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse*

¹ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

con el ejercicio transitorio de ésta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”² (Subrayado fuera del texto).

Frente al mismo tópico, la Corte Constitucional ha indicado “*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”³; presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*.*

2.2.5.- Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales se escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario, así: “*El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales...”*

Dicho lo anterior, verificado el cardumen probatorio allegado y las manifestaciones realizadas por el interesado, se tiene que actualmente recibe ingresos bajos con los que solventa las necesidades básicas personas a su cargo, a pesar de no recibir un salario mensual que garantice su mínimo vital al no encontrarse actualmente con trabajo.

Por lo anterior se sugiere a la accionante hacer uso de las ayudas destinadas por el Estado mientras dure la pandemia y así solventar las necesidades que se presenten.

2.2.6.- Por consiguiente, lo ventilado en el libelo genitor debe ser estudiado y decidido por dicha instancia a través de la herramienta ordinaria, sin que resulte plausible que el juez constitucional usurpe esa competencia, por cuanto en el *sub lite* no se demostró la violación a los derechos fundamentales invocados y menos la materialización de un perjuicio irremediable.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá,

² Jurisprudencia comentada en el fallo T-373 de 2007

³ Sentencia T-1316 de 2001

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada por Britmer Jesús Guerrero González.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez